

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ PES-001/2024

DENUNCIANTE: TANIA LÓPEZ CASTRO

DENUNCIADA: ARACELY REYES HERNÁNDEZ,
DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA,
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina: **a)** la **inexistencia** de la violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género al considerar que no se actualizaron los elementos para configurarlas; y **b)** se **acredita la omisión** de Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, de notificar la respuesta a la solicitud de información presentada por Tania López Castro, lo que vulneró sus derechos políticos electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciante / Quejosa:	Tania López Castro.
Denunciada:	Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal de Villa González Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Local de Acceso:	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Quejosa, quien se ostenta como regidora del *Ayuntamiento*, presentó queja en contra de diversos integrantes del *Ayuntamiento* referido y contra quien resultara responsable, por la probable comisión de hechos que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Sentencia Local. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TRIJEZ-PES-002/2023 en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por los hechos atribuidos a Carlos Martínez Martínez, director de obras públicas y Aracely Reyes Hernández, presidenta del DIF municipal, al ser también denunciados.

1.3 Impugnación Federal. Inconforme con la sentencia, el veintitrés de diciembre siguiente, la Denunciante promovió Juicio de la Ciudadanía ante la *Sala Monterrey*.

¹ Todas las fechas se refieren al dos mil veintitrés salvo manifestación expresa.

1.4 Sentencia Federal. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey*, modificó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, sin embargo, en lo que interesa, al no ser motivo de impugnación lo ordenado por esta autoridad, relativo a la apertura del nuevo procedimiento especial sancionador, esa determinación quedó firme.

1.5 Radicación, investigación y reserva de admisión y emplazamiento del nuevo procedimiento. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora recibió la documentación, radicó el expediente y ordenó su registro bajo la clave PES-VPG-/IEEZ/UCE/003/2023, Además ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, y reservó la admisión y el emplazamiento.

1.6 Acuerdo de escisión. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó la escisión del expediente, respecto al denunciado Carlos Martínez Martínez, director de obras públicas del *Ayuntamiento*, Zacatecas, en vista que en las diligencias de investigación, de las que se constató el fallecimiento del denunciado el siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se desechó de plano la denuncia respecto de la persona fallecida.

1.7 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia presentada por la Quejosa en contra de Aracely Reyes Hernández, directora del DIF municipal de Villa González Ortega Zacatecas, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

1.8 Recepción del expediente y turno. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, posteriormente la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte, acordó integrarlo bajo la clave TRIJEZ-PES-01/2024 y turnarlo a su ponencia para la elaboración de la resolución correspondiente.

2. Competencia

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denunció la presunta violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 4, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que la denunciada hiciera valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del presente asunto.

4. Cuestión previa.

Resulta necesario referir que el origen del presente procedimiento especial sancionador, deviene de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TRIJEZ-PES-002/2023, mediante la que se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a efecto de que dos personas señaladas por la Denunciante en su escrito inicial de queja fueran emplazados al no haberse realizado tal emplazamiento con motivo de la denuncia inicial.

Dicha sentencia fue recurrida, entre otras, por la ahora Quejosa ante la *Sala Monterrey*, y resuelta por dicha autoridad el veinticinco de enero del presente año a través de la sentencia de clave SM-JDC-195/2023, en la que determinó modificar la resolución dictada por este Tribunal.

La Sala señaló que esta autoridad local, por un lado declaró la existencia de VPG y la obstaculización del ejercicio del cargo, atribuida a diversos funcionarios del municipio de Villa González Ortega, en perjuicio de la ahora Denunciante, por diversas cuestiones, entre las que se encuentran:

- La disminución y retardo en el pago de las dietas que le correspondían por el ejercicio de su cargo;
- La omisión de entregarle la documentación necesaria para que pudiera participar en una sesión de cabildo; y
- La omisión de responder diversas solicitudes de información.

Sin embargo, consideró que por otro lado, este Tribunal declaró la inexistencia de VPG supuestamente cometida por diversos integrantes del municipio, en perjuicio de la referida Regidora, por las supuestas amenazas recibidas durante una sesión de cabildo, sobre la base de que, desde la perspectiva de este Tribunal, las expresiones emitidas estaban permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*.

Sostiene la autoridad federal, que debe quedar firme la determinación de este Tribunal en cuanto a que la disminución y retardo en el pago de las dietas constituyó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora, sin embargo, consideró que este órgano jurisdiccional debió ordenar el pago de las dietas pendientes como medida de reparación.

En cuanto al análisis de las expresiones emitidas por el Presidente Municipal durante una sesión de cabildo, consideró que este Tribunal dejó de observar la metodología desarrollada para analizar los casos en los que se denuncia VPG, pues no se analizaron las expresiones denunciadas en lo individual, ni en su conjunto y, si éstas podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso y posteriormente, llevar a cabo la comprobación del test establecido en la jurisprudencia 21/2018.

Finalmente, ante la acreditación de la infracción de VPG, consideró que este Tribunal debió ordenar la inscripción de los sujetos responsables en el respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Ahora bien, derivado de que no fue motivo de impugnación lo relativo a lo ordenado respecto a la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, debe quedar claro que dicha cuestión ha quedado firme con la resolución emitida por este Tribunal el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente TRIJEZ-PES-002/2023, sin que al respecto exista

modificación alguna.

En ese sentido, se tiene que la denuncia presentada por la Quejosa el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, es la misma que integra el procedimiento especial sancionador en el que ahora se actúa, pero ahora, sólo en lo que respecta a los hechos atribuidos a Aracely Reyes Hernández, directora del DIF municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, al haberse acreditado el fallecimiento del segundo de los denunciados como se señaló en los antecedentes del presente fallo.

5. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

5.1.1. Hechos denunciados. La quejosa señala que la denunciada cometió violencia política por la falta de informes para sesionar, ya que le solicitó diversa información² mediante un oficio desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y no se le ha dado respuesta.

Manifiesta que lo único que quiere es cumplir con sus funciones y obligaciones que tiene como regidora, afirma que ha sido ignorada y con ello se han vulnerado sus derechos político electorales al obstruir su trabajo dentro del cabildo para sesionar en comisiones.

Por su parte, la denunciada, mediante escrito de veintidós de enero del presente año, presentado a la UCE con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta su inconformidad por el inicio del procedimiento especial sancionador en su contra, por considerar que del escrito de denuncia no se advierte la intención de la Quejosa al sólo mencionarla en una ocasión, por lo que considera que no hay una denuncia clara.

Además, afirma que se presentó la Denunciante a las oficinas del DIF Municipal, llevando el oficio mediante el que solicitó diversa información, mismo que se le

² Oficio visible a foja 110 del expediente, mediante el cual solicita:

- Se le informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento;
- Informe el número de trabajadores que tiene a su cargo, así como todos los vehículos, número económico y condiciones físicas de los mismos;
- Se le haga llegar el plan de trabajo de manera mensual, a más tardar los primeros tres días de cada mes.

hizo llegar ya que en ese momento no se encontraba en la oficina, así mismo señala que dio la instrucción de darle contestación, signando ella misma la respuesta el veinte de abril de dos mil veintidós.

También, afirma que quien le entregó el oficio de solicitud, le comentó que la ahora Quejosa quedó de pasar por la respuesta y no lo hizo, que el domicilio de la Regidora está fuera de la cabecera municipal y no le fue posible trasladarse a entregar la información, además de que ésta, no dejó un número telefónico para comunicarle sobre la misma.

Refiere que las oficinas del DIF Municipal, se encuentran aparte de las instalaciones de la Presidencia y no cuenta con vehículo para trasladarse.

5.1.2 Hechos no controvertidos.

No son hechos controvertidos³ los siguientes:

1. La calidad de las partes, tanto de la Quejosa como de la Denunciada, pues se encuentra reconocido que la primera es Regidora del *Ayuntamiento*, la segunda Directora del DIF Municipal del mismo *Ayuntamiento*. Tal como se desprende del Acta de audiencia de pruebas y alegatos.
2. La existencia del oficio presentado por la Quejosa en las instalaciones del DIF Municipal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el que requirió diversa información a la Denunciada. Hecho reconocido por las partes.
3. Que la respuesta a dicha solicitud de información, no le fue notificada a la Denunciante. Hecho reconocido por la Denunciada.

5.2 Pruebas.

Para demostrar la existencia de los hechos las partes ofrecieron una serie de pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas aportadas por la Denunciante:

³ La Ley de Medios en su artículo 17, párrafo segundo, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente

- Documental, consistente en el escrito de denuncia presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.
- Copia certificada del oficio de treinta de marzo de dos mil veintidós. Recibido el treinta y uno de marzo siguiente en las oficinas del DIF Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

Pruebas aportadas por la Denunciada:

- Documental, consistente en el escrito de contestación presentado el veintidós de enero del dos mil veinticuatro en la oficialía de partes del *IEEZ*, signado por la Denunciada.
- Documental pública, consistente en copia simple certificada del oficio 04/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
- Documental pública consistente en copia simple certificada del oficio 099 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.
- Documental pública, consistente en el propio escrito de queja y del INE de la Quejosa.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

5.3. Metodología de estudio.

De conformidad con las posturas ya plasmadas y las manifestaciones de las partes tanto en el escrito de denuncia como los presentados con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, se debe determinar si la Denunciada cometió violencia política o violencia política por razón de género. Para ello, se seguirá la metodología establecida por la *Sala Monterrey*, conforme a los siguientes pasos:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias. Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculizan o lesiona un derecho político-electoral.

2. Enseguida se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG contenida en la Ley General de Acceso y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.

3. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los supuestos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, a saber:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

5.4 Violencia política por razón de género (Marco Jurídico).

En los artículos 1, y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, y 4 de la *Convención Belém Do Pará*, se reconoce que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Por su parte, los artículos 20 Bis de *Ley General de Acceso*; 9, fracción 6, de *Ley Local de Acceso*; 5, fracción jj, de la *Ley Electoral*, así como el 84, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ*, definen VPG, de la siguiente forma:

“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

Además se establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente, y tenga un impacto diferenciado en ella.

El mismo artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la *Ley General de Acceso*; así como la *Ley Electoral* en su artículo 390 establecen los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con VPG, quienes pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9 del referido ordenamiento señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual,

política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

El artículo 20 ter de *Ley General de Acceso*, así como el 14 Bis de la *Ley Local de Acceso* establecen una serie de conductas que se estiman constitutivas de VPG, entre las que se encuentran, la de proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; también cualquier otra forma análoga a la referidas, que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

5.5 La omisión de la Denunciada de darle respuesta a la solicitud de información de la Quejosa, no constituye VPG, ni violencia política, pero si le generó vulneración a su derecho político electoral.

Como se señaló en la metodología de estudio, en primer término, se analizará un estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias, con la finalidad de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculizan o lesionan un derecho político-electoral.

Enseguida se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.

En caso de acreditarse la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, de acuerdo a los supuestos identificados en la ley de la materia, conforme a cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En ese orden de ideas, se debe señalar que no le asiste la razón a la Denunciada cuando refiere que no se advierte la intención de la Quejosa de señalarla al no haberla mencionado al inicio de su escrito de denuncia, así como que la denuncia en su contra no es clara, pues este órgano jurisdiccional considera que si se manifestó claramente que ésta fue omisa en proporcionar diversa información que le fue solicitada y la misma que no fue atendida, lo que resulta suficiente para que esta autoridad considerara, como se hizo, la necesidad de llamarla a juicio para realizar la investigación correspondiente.

Consecuentemente una vez que quedó demostrada la existencia de la omisión de darle respuesta de forma personal a la denunciante de la solicitud que le realizó a la Directora del DIF municipal, corresponde realizar en un primer momento si el hecho denunciado es susceptible de afectar un derecho político electoral.

I. La conducta si es susceptible de afectar el derecho político electoral de la Denunciante.

Como se explicó, el hecho que la denunciada no haya realizado la notificación de forma personal de la solicitud de información que obraba en su poder y que desde la óptica de la denunciante era necesaria para para sesionar en la comisión edilicia de igualdad de género a la que pertenecía, si trascendió en el derecho a ejercer debidamente el cargo como regidora.

En virtud de que, se encontraba en ejercicio de su derecho de petición, mismo que tiene su fundamento en los artículos 8, y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, en los que se establece, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; así como que, a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, quien puede ejercer el derecho en cualquier asunto.

En el mismo sentido, el artículo 86, fracción III, de la *Ley Orgánica*, se establecen las facultades de los Regidores y Regidoras, entre las que se

encuentra la de solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

De lo anterior se advierte, que el derecho de petición se correlaciona con el deber de las autoridades o funcionarios de dar respuesta en un término breve cuando la petición cumpla con los requisitos señalados en la norma, es decir, que se hubiere realizado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que la Denunciante, cuenta con un **derecho reforzado de petición**, cuando tal derecho lo ejerce para dar cumplimiento a las funciones de su encargo público.

En el presente asunto, se tiene acreditado que la Quejosa presentó escrito mediante el cual solicitó diversa información a la Denunciada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, pues a pesar de que ésta señale que la respuesta a tal solicitud se tenía desde el veinte de abril siguiente, lo cierto es que no le fue notificada a la denunciante, lo que actualiza la omisión de dar respuesta a una solicitud de información requerida por escrito, con el objeto de contar con la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones, independientemente de que dicha información sea o no relevante para el ejercicio de su encargo.

De lo que se puede considerar que la omisión de la denunciada de notificarle de manera personal la información que le requirió la Quejosa sí obstaculizó su función como regidora, ya que como se explicó dicha situación implicó que no contará con la información necesaria para participar en la comisión edilicia a la que pertenecía en aquel momento y consecuentemente trascendió a su debido ejercicio del cargo para el cual fue electa.

II. La omisión de darle respuesta a la denunciante si actualiza uno de los supuestos de VPG contemplados en la Ley General de Acceso y en la Ley Local de Acceso.

Ahora, como ya ha quedado establecido en el marco jurídico de VPG, la conducta que se realizó en perjuicio de la Denunciante si se encuentra prevista en uno de los supuesto contemplados tanto en la Ley General de

Acceso, como en la *Ley Local de Acceso*, en específico el del artículo 20 Ter, fracción III, así como el 14 Bis, fracción III respectivamente, pues en ambos se establece como acreditación de VPG, cuando se oculte información que implique la toma de decisiones en el desarrollo de funciones y actividades de las mujeres que ocupan un cargo de elección popular.

Ello ya que como se explicó en líneas que anteceden, se omitió entregarle la información que solicitó la *Denunciante* en su carácter de regidora lo que trascendió en el impedimento de ejercer de forma adecuada las funciones que se encuentran previstas para dichos cargos de elección popular en la *Ley Orgánica*.

Además debe señalarse que al tratarse de sólo una conducta, no se acredita la sistematicidad o continuidad de acciones que afecten otros derechos.

Es decir, en este primer análisis de la conducta, se advierte que se trató de una **conducta omisiva al no entregarle a la Quejosa**, la información solicitada, con lo que se vulneró un derecho político electoral, relativo a contar con la información necesaria para ejercer su encargo, por lo que ahora se debe determinar si con ello se cometió VPG contra la *Denunciante*, por lo que se debe proceder al análisis de los elementos de la jurisprudencia multicitada.

III. No se actualizan todos los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018.

Ahora bien como se señaló en líneas que anteceden, una vez que se identificó en la *Ley General de Acceso* así como en la *Ley Local de Acceso* la conducta en uno de los supuestos contemplados de VPG, toca corroborar si la afectación a su derecho político electoral se cometió con elementos de género, para estar en condiciones de determinar si se acredita o no dicha violencia.

1. En ese sentido, se tiene que la conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular pues, se trató de una omisión de notificar una respuesta a la solicitud de información presentada por la Regidora, quien forma parte del *Ayuntamiento*.

2. Dicha conducta omisiva se llevó a cabo por un agente estatal, colegas de trabajo, al ser cometida por la directora del DIF Municipal del mismo *Ayuntamiento*.
3. Se trata de violencia simbólica, ya que al omitir entregarle la información que se le requería se invisibilizó y obstaculizó el goce y ejercicio de su encargo como Regidora.
4. Como resultado de la omisión de notificarle la respuesta a su solicitud de información, se menoscabó el derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo a la Quejosa, pues no contó con los elementos necesarios y suficientes para sesionar en las comisiones que integra en el cabildo.
5. Sin embargo, este Tribunal no advierte que dicha omisión contenga elementos de género, es decir, no se acredita que la omisión de dar respuesta a su solicitud fuera por el hecho de ser mujer, ni que la haya afectado desproporcionadamente, por lo que no se puede tener por acreditado el hecho de que al no darle respuesta a un oficio donde se solicitó diversa información, se configure violencia política en razón de género.

De lo que se puede inferir que dicha conducta no representó un impacto diferenciado ya que el hecho que no le hayan notificado la respuesta a la solicitud, no fue por su condición de mujer, puesto que no se desprende que tuviera por objeto menospreciarla o no darle la información por esa condición.

Tampoco que haya tenido como objeto menoscabar su labor al interior del *Ayuntamiento* por su calidad de mujer o invisibilizarla por la misma razón, pues aun cuando se omitió la notificación, no se desprende que tenga como razón primordial el hecho de ocupar una regiduría con esa calidad, por el contrario únicamente se aprecia que fue una omisión que si bien es cierto si trascendió a su debido ejercicio del cargo, no género un impacto diferenciado en ella en relación con otros miembros del cabildo.

IV. No se acredita la Violencia Política en perjuicio de la Denunciante.

En el mismo sentido, **tampoco se encuentra acreditada la violencia política** pues, tal como lo ha señalado la *Sala Superior*⁴ se debe distinguir la violencia política en razón de género, la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política.

Lo anterior es así, ya que, según el criterio de la máxima autoridad en materia electoral, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público, lleve a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

De igual forma, se puntualizó que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público, deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad mayor a la de la obstrucción en el ejercicio a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Por lo que la violencia política tiene un sentido más amplio, no sólo se configura para proteger los derechos político electorales de las mujeres, tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político electorales de las y los ciudadanos, con independencia de su género.

En ese sentido, si bien la violencia política puede afectar el derecho del ejercicio del cargo y la función de un servidor público, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además que con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-61/2020.

En el caso concreto, el hecho de no entregarle la información a la *Denunciante* le afectó su derecho a obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones, pero no se advierte que la omisión de la *Denunciada* contuviera elementos tendentes a menoscabarla, lastimarla o demeritar su persona, integridad o imagen pública, en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño de su encargo como Regidora del *Ayuntamiento*, tampoco que con la omisión referida se atentara en contra de su dignidad.

Entonces al no acreditarse los elementos necesarios establecidos por la *Sala Superior*, no se configura tampoco la violencia política y sólo se advierte la vulneración al derecho de la *Quejosa* de contar con la información que consideró necesaria para el desempeño de su función, es decir, lo que en el presente asunto se actualiza **es una vulneración al derecho político electoral de la *Denunciante***, de contar con la información necesaria para el adecuado ejercicio de su encargo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el caso concreto, se debe analizar desde la particularidad de su surgimiento, como ya quedó establecido en la cuestión previa del presente fallo, pues fue ordenada su apertura como un procedimiento especial sancionador, hecho que quedó firme al no ser motivo de impugnación, con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que la vía en la que se analiza es el procedimiento especial sancionador, al surgir la conducta aquí analizada de un contexto de VPG, lo que impide en este momento cambiar a la vía del juicio ciudadano, al tratarse de la vulneración de un derecho político electoral de la *Denunciante*.

Ello es así, pues en el ámbito electoral, existen dos vías para conocer hechos que constituyan VPG, por un lado, como en el caso acontece, la vía punitiva o sancionadora, a través de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte *Denunciante*, pretende que se sancione a una persona por una conducta que pudiera actualizar VPG, y por otro lado la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se esté frente a alguna posible afectación

de un derecho político electoral y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho afectado.

Ahora, la jurisprudencia 12/2021⁵ establece que en casos en los que se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de VPG la presentación de juicios ciudadanos, no requiere previamente la previa interposición y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose dar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección o reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones.

Además, en la jurisprudencia 6/2023, la *Sala Superior* determinó que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento especial sancionador, puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral, se traduce en una vulneración de derechos político electorales, con la finalidad de restaurarlos de forma integral.

Pues como ha sido sostenido por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JDC-194/2023, es viable que, en un procedimiento especial sancionador, la autoridad encargada de resolverlo, pueda dictar las medidas de reparación pertinentes y necesarias para restaurar la violación cometida, pues estas medidas tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, ya que atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de un ilícito.

Es por ello, que, al haberse acreditado la vulneración de un derecho electoral de la *Quejosa*, se debe ordenar a la *Denunciada* que, como **medida de reparación integral**, notifique a la denunciante la respuesta a la solicitud de información que le fue requerida el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el término de **tres días hábiles** y una vez hecho lo anterior informe

⁵ De rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**"; publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp.41 y 42.

a este Tribunal en el **término de veinticuatro horas posteriores que lo haya realizado**, en la que adjunte la documentación que acredite su dicho, así como que, en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes que con motivo de su encargo le solicite la misma y la notifique en un término breve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violencia política y violencia política en razón de género, por las consideraciones expuestas en el apartado 5.5 del presente fallo.

SEGUNDO. Se **acredita la omisión** de Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, de notificar la respuesta a la solicitud de información presentada por Tania López Castro Regidora del mismo *Ayuntamiento*.

TERCERO. Se **ordena** a Aracely Reyes Hernández, cumpla con las medidas de reparación integral, en términos de lo establecido en la presente sentencia e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas Gloria Esparza Rodarte, Rocío Posadas Ramírez, Teresa Rodríguez Torres y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2024. **Doy fe.**